

“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-046-2009

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE SALVAGUARDIA GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE POLIPROPILENO Y TEJIDO TUBULAR EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Comisión”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante “la ley”); ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995);

Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.

Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para poder adoptar medidas de salvaguardias.

Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que pueda ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones, en tal cantidad y realizadas en tales condiciones, que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02 se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir

derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;

Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión Reguladora aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada.

Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la Ley precedentemente citada se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “antidumping”. Derechos compensatorios y salvaguardias*; (subrayado nuestro)

Que el 20 de julio de 2009, **FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A.**, (en lo adelante **FERSAN**) depositó por ante la Comisión Reguladora una solicitud de aplicación “de una medida de salvaguardia definitiva del 74.3%, durante un período de tres (3) años, para las importaciones de los productos correspondientes a las sub-partidas 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90” y de manera “precautelar” solicitan “con urgencia una salvaguardia provisional del orden del 40%”; remitiendo conjuntamente con dicha solicitud el cuestionario que debe ser completado por la rama de producción nacional para el inicio de una investigación para la aplicación de medidas sobre salvaguardias;

Que mediante Comunicación No. 596 de fecha 17 de agosto de 2009, la Comisión remitió a **FERSAN** el nuevo formulario para el productor nacional, el cual facilita el proceso de recolección y tratamiento de la información relevante de los casos;

Que en virtud del requerimiento precedentemente citado, en fecha 22 de septiembre de 2009, **FERSAN** remitió a la Comisión el nuevo formulario para el productor nacional solicitado;

Que en fecha 9 de octubre de 2009 la Comisión solicitó aclarar ciertas informaciones encontradas en el cuestionario de solicitud de apertura de una investigación sobre medida de salvaguardia específica para productores nacionales. Dichas aclaraciones fueron depositadas por **FERSAN** en fecha 12 de octubre de 2009 (recibido en la Comisión el día 13 de octubre);

Que el 21 de octubre de 2009, la Comisión remitió la Comunicación No. 771 por medio de la cual solicita detallar y precisar ciertas informaciones contenidas en su solicitud, al mismo tiempo que requieren el depósito en la Comisión de los resúmenes no confidenciales de la información presentada con carácter confidencial, en virtud de lo dispuesto por los artículos 44 y 255 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;

Que mediante comunicación de fecha 27 de octubre de 2009, **FERSAN** remitió a la Comisión Reguladora un adendum que explica el tratamiento arancelario de las partidas de sacos tubulares de Polipropileno tejido y de sacos;

Que posteriormente, mediante comunicación No. 792 de fecha 30 de octubre de 2009, la Comisión solicitó al Director General de Aduanas proporcionar información sobre la definición, clasificación y criterios de clasificación utilizados por la Dirección General de Aduanas (DGA), para el tejido tubular y sacos de polipropileno (subartidas 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel General de la República Dominicana);

Que en virtud de lo anterior la Dirección General de Aduanas (DGA) remitió el oficio No. 0023890 de fecha 3 de noviembre de 2009, por medio del cual presentan la información solicitada;

Que en fecha 12 de noviembre de 2009, la Comisión presentó acuse de recibo a la Dirección General de Aduanas (DGA) de la información remitida mediante la comunicación precedentemente citada y al mismo tiempo y a los fines de recibir mayor aclaración, solicitó que dicha entidad puntualice si el tejido tubular y el saco de polipropileno son considerados como un “mismo producto”; la respuesta otorgada por la Dirección General de Aduanas a la referida comunicación fue enviada a la Comisión mediante Oficio No. 0026029 de fecha 15 de noviembre de 2009

Que en fechas 13 y 18 de noviembre de 2009, la empresa **FERSAN**, deposita por intermedio de su representante y con ciertas informaciones adicionales, en ambas ocasiones, el formulario para productores solicitantes a los fines de proceder con la investigación de Salvaguardia General, para cualquier origen y procedencia;

Finalmente, y mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2009, **FERSAN**, remitió a la Comisión Reguladora una explicación sobre la razón por la cual el tejido tubular de polipropileno para sacos y los sacos cosidos en el fondo a partir de Tejido Tubular de polipropileno tienen el mismo tratamiento, según lo consigna la Cuarta Enmienda del Arancel General de la República Dominicana;

Que luego del depósito por parte de la solicitante de los documentos faltantes, el Departamento de Investigación de la Comisión (*en lo adelante DEI*), en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 párrafo 1 del Reglamento de Aplicación, procedió a estudiar los documentos solicitados emitiendo como consecuencia el Informe Inicial No. CDC-RD/SG/2009-004 (*en lo adelante el Informe Técnico Inicial*), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución;

Que este órgano colegiado ha entendido conveniente plasmar en la presente Resolución si existen los elementos necesarios a los fines de iniciar un proceso de investigación para la aplicación de salvaguardias a las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, observando que se cumplan todas y cada una de las disposiciones contenidas en las reglamentaciones vigentes sobre la materia;

Que las medidas de salvaguardas son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.¹

Que en primer lugar y como cuestión previa antes de iniciar al estudio sobre la procedencia o no de la solicitud de una medida de salvaguardia, la Comisión debe cerciorarse, que la solicitante posee la calidad necesaria, como rama de producción nacional para solicitar la imposición de medidas de salvaguardias por ante esta Comisión Reguladora;

Que en lo que respecta a la rama de producción nacional, el numeral xxvii, del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, define la misma como:

“El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;”

Que por su parte el Artículo 25 párrafo 1 de la Ley No. 1-02, establece que se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.

Que adicionalmente y en lo que respecta a la posibilidad de iniciar un procedimiento de investigación para la imposición de medidas de salvaguardias, el artículo 59 de la ley precedentemente citada dispone que las investigaciones destinadas a establecer la existencia o no de salvaguardias podrán iniciarse, previa solicitud dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresa, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competitivo.

Que según lo dispuesto por **FERSAN**, dicha empresa es la única *“que cumple todas las etapas del diagrama productivo del producto, en virtud de lo cual es la única empresa productora de sacos polipropileno en la República Dominicana. En tanto que las cuatro (4) empresas que forman parte del sector, se dedican exclusivamente al proceso de convertir y/o ensamblado del saco a partir del tejido tubular”*. Según los datos aportados, su participación como empresa representa el 96.52% de la producción nacional total en tal virtud su petición cumple con el requisito establecido en las disposiciones precedentemente citadas.

Que luego de establecida la calidad ostentada por la solicitante, con las informaciones existentes hasta el momento, esta Comisión debe determinar, a partir del análisis realizado por el *DEI* de la solicitud realizada por **FERSAN**, cuál será el producto objeto de investigación a los fines de evaluar el aumento que han presentado las importaciones de dicho producto en un período determinado;

¹ Artículo 57 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas Salvaguardas.

Que en este sentido la solicitante ha establecido que “*el producto importado objeto de investigación son los sacos de polipropileno de tiras o formas similares y el tejido de hilados de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares*”, los cuales ingresan al país por las subpartidas arancelarias: 6305.33.10; 6305.33.90 y 5407.20.20.

Que tomando en consideración las explicaciones realizadas por **FERSAN**, que expresan que “*las importaciones de tejido tubular de polipropileno equivalen a importar sacos de polipropileno, porque se trata del mismo producto final y según la regla de interpretación 2 (a) está claro que “cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza el artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía*”, esta Comisión entiende, tal y como ha sido dispuesto en el Informe Técnico Inicial redactado al efecto y luego de analizar la descripción del producto, las características físicas, las especificaciones técnicas y las muestras de sacos de polipropileno y tejido tubular aportado por **FERSAN**, referente al producto nacional respecto al importado que en esta etapa inicial de apertura de investigación; ambos productos son directamente competidores, por lo cual durante esta fase se observará el comportamiento de manera conjunta de los sacos de polipropileno y el tejido tubular;

Que estudiados los dos aspectos anteriores, este órgano colegiado debe determinar, en virtud de las pruebas que constan en el expediente aportadas por la solicitante y la evaluación realizada por el *DEI* en el período 2006/2008, si existen los indicios necesarios para iniciar una investigación a los fines de determinar *la posibilidad* de la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular en la República Dominicana, tomando en consideración que se hubiese registrado un incremento **súbito, inesperado y reciente** de las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular y que las importaciones estén aumentando rápidamente en términos absolutos o relativos;

Que el análisis de las medidas de urgencia sobre las importaciones de producto tiene como fundamento el artículo XIX del GATT del 1994, el cual establece:

“Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesario para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión”. (Cursivas añadidas.)

Que de las pruebas presentadas hasta el momento y las que ha podido recopilar el *DEI*, este órgano colegiado ha podido observar que en términos absolutos y tomando en consideración el horizonte temporal analizado en la presente investigación, el incremento de las importaciones alcanzó un 76% durante el período analizado, lo que constata la

existencia de un aumento en las importaciones de los sacos de polipropileno y el tejido tubular a la República Dominicana;

Que en lo que respecta al análisis de los indicadores económicos y financieros pertinentes de la solicitante, tal como lo expone el DEI en su Informe Técnico Inicial, se ha podido observar que durante los años 2007/2008, **FERSAN** ha sufrido pérdidas de un 296%, y de manera general, durante todo el periodo analizado las ganancias antes de impuestos se redujeron en un 184%.

Que de igual forma los miembros de esta Comisión han analizado el nivel de inventario de la empresa solicitante en términos de volumen, lo que ha arrojado un aumento del 23% en el periodo 2006/2008, lo cual observado en términos de valor da como resultado un aumento de 165% durante el periodo investigado;

Que el artículo 63 de la Ley No. 1-02 dispone en su literal a) que la Comisión deberá en un plazo de 30 días contados a partir de la solicitud de investigación: *“a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de la una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos”;*

Que, no obstante lo anterior y a los fines de poder establecer la posibilidad de la aplicación de una medida de salvaguardia, esta Comisión debe determinar mediante la investigación que se inicia a partir de la presente Resolución que, tal como lo ha dispuesto el Órgano de Apelación de la OMC en el caso de Argentina-Calzado que *“las importaciones deben haber aumentado “en tal cantidad”, que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional (...);”* más aún y en lo que respecta a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT, 1994, *“requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo, y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un daño grave”;*

Que el artículo 3 párrafo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone lo siguiente:

“Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.”

Que en lo que respecta a la investigación, establecida en el párrafo 1 del artículo 3 precedentemente citado, existe jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC (caso de Estados Unidos-Gluten de Trigo, párrafo 54) que dispone:

“Esas actuaciones mencionadas en el párrafo 1 están centradas en las “partes interesadas”, que deberán ser notificadas en la investigación, y a quienes se les debe ofrecer la oportunidad de presentar “pruebas”, así como de exponer sus “opiniones”, a las autoridades competentes. Las partes interesadas deben tener asimismo ocasión de “responder a las comunicaciones de otras partes”. En consecuencia, en el Acuerdo sobre Salvaguardias se prevé que las partes interesadas desempeñen un papel central en la investigación y que sean la fuente primordial de información para las autoridades competentes”. (subrayado nuestro)

Que por su parte el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que un “Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardias a un producto si dicho miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra* (artículos 3 y siguientes), que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.” (inclusión y subrayado nuestro).

Que en tal virtud, a los fines de proceder a realizar las investigaciones dispuestas en el artículo precedentemente citado y en la Jurisprudencia internacional existente, y tomando en consideración que el DEI necesita recopilar las demás informaciones necesarias, esta Comisión *determina*, en virtud de las informaciones depositadas por **FERSAN**, que existen condiciones que ameritan el *inicio del proceso de investigación*, dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Salvaguardias y en el artículo 66 de la Ley No. 1-02, por medio del cual se determinará, luego de un estudio minucioso de las pruebas y opiniones que pueda externar el mismo solicitante, los importadores, exportadores y demás partes interesadas en el proceso, si corresponde, la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones de sacos de polipropileno y el tejido tubular realizadas bajo las partidas arancelarias No. 6305.33.10; 6305.33.90 y 5407.20.20;

Que por otro lado se ha podido verificar que las importaciones de los sacos de polipropileno y el tejido tubular a la República Dominicana son originarias principalmente de los siguientes países: Costa Rica, El Salvador, Colombia, Estados Unidos de Norteamérica y la República Popular China.

Que las Salvaguardias en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 párrafo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, precedentemente citado “se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda”.

Que de la lectura mancomunada de los artículos 64 y 65 de la Ley No. 1-02, la Comisión deberá, cuando haya determinado iniciar un procedimiento de investigación, notificar de inmediato, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, a los fines de que inicien el proceso de respuesta inicial al formulario que será

remitido por la Comisión, con el objeto de que aporten pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses;

Que al mismo tiempo, dicho artículo dispone que la Comisión deberá comunicar el inicio de una investigación para la imposición de medidas de salvaguardias al Comité de Salvaguardas de la OMC.

Que **FERSAN**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley No. 1-02, deberá en su calidad de rama de producción nacional del producto objeto de la investigación, presentar por ante la Comisión, en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, un programa de ajuste de la rama de producción nacional debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada;

VISTO: El Acuerdo sobre Salvaguardias.

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2009-004

VISTO: El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/SG/2009-004 redactado por el Departamento de Investigación.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes de sacos de polipropileno y tejido tubular realizadas bajo las partidas arancelarias No. 6305.33.10; 6305.33.90 y 5407.20.20, en virtud de lo dispuesto en el cuerpo de la presente Resolución;

SEGUNDO: REQUERIR a los fabricantes que conforman la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores a los importados, que aporten información adicional y complementaria que permita a ésta Comisión determinar, bajo pruebas de carácter objetivo y cuantificable, que el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales estas se realizan ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional y que exista una relación de causalidad entre dicho incremento y el

daño o amenaza de daño grave, tomando en consideración las disposiciones legales y reglamentarias nacionales e internacionales existentes sobre la materia;

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que el calendario tentativo de investigación, contendrá:

- a) La fecha de inicio de la investigación (efectiva a partir de la publicación en un diario de circulación nacional);
- b) La fecha límite para que otras partes interesadas notifiquen a la Comisión su interés de participar en la investigación (15 días posteriores a la fecha de inicio);
- c) La fecha límite para presentar argumentos referentes a la posible aplicación de una medida de salvaguardia (30 días contados a partir de la fecha de inicio);
- d) La fecha límite para la celebración de la audiencia (60 días antes de la determinación definitiva).

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas, importadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento, que contarán con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación para depositar por ante la Comisión pruebas documentales o testimoniales a los fines de hacer valer sus alegatos.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución y el inicio de investigación para la imposición de medidas de salvaguardias a:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda, vía la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

SEXTO: AUTORIZAR la publicación del aviso de Inicio de Investigación para la imposición de medidas de salvaguardias en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet. www.cdc.gob.do;

SEPTIMO: DISPONER, que toda comunicación formulada de conformidad con lo establecido en las disposiciones sobre la materia deberá indicar el nombre, domicilio, dirección, correo electrónico y los números de teléfonos y fax del remitente y dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

Calle Jesús de Manuel Troncoso No. 18
Ensanche Piantini
Santo Domingo (República Dominicana)
Teléfono: +1 (809) 476-0111

PÁRRAFO: Las partes interesadas deberán remitir a la Comisión los formularios para importadores, exportadores y rama de producción nacional, según corresponda, los que se encuentran disponibles en la sede de la Comisión y en la página Internet www.cdc.gob.do, así como todos sus documentos o manifestaciones, en dos (2) versiones escritas, una confidencial y otra pública, en un (1) original y dos (2) copias, así como una versión electrónica de los mismos. El período sobre el cual deberán presentarse las pruebas e información pertinente sobre la presente investigación será el comprendido en los años 2006-2008;

OCTAVO: INFORMAR a la solicitante, **FERSAN**, que deberá presentar a la Comisión, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el programa de ajuste de dicha empresa, debidamente justificado y de acuerdo a los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Maximina Santana Sánchez
Presidenta

Mario E. Pujols Ortíz
Comisionado

Hugo Ramírez Risk
Comisionado

Jean Alain Rodríguez
Comisionado

Iván Ernesto Gatón
Comisionado